

ticias y facilitar asistencia médico-quirúrgica a los huérfanos menores de veintitrés años que, habiendo terminado su carrera, no cuenten con ayuda familiar ni con medios para la propia subsistencia.

Los que al llegar a la edad de veintitrés años estuviesen siguiendo, con aprovechamiento y buena conducta, estudios universitarios o de enseñanza técnica de grado superior y tuviesen aprobados, por lo menos, el curso selectivo o, en su defecto, los dos primeros años de la carrera, o de estudios técnicos superiores a ella, o, en iguales condiciones, el ingreso en una Escuela técnica de grado medio, y los que, también en las mismas condiciones, fueran a tomar parte en oposiciones para las que se encontrasen preparados y estuvieran anunciadas antes de haber cumplido aquella edad, podrán continuar a cargo de la Institución si así lo acordase la Junta de Gobierno, mediante prórrogas para cada año escolar, y siempre que continuasen sus estudios con aprovechamiento y buena conducta.

Si el fallecimiento del socio se produjere después de haber cumplido el huérfano los veintitrés años de edad, podrá quedar éste bajo el amparo de la Institución, si así lo acordase la Junta de Gobierno, siempre que concurriese alguna de las siguientes condiciones:

a) Que cuando cumplió los veintitrés años el huérfano estuviese siguiendo, con aprovechamiento y buena conducta, estudios universitarios o de enseñanza técnica de grado superior y estuviese aprobado, por lo menos, el curso selectivo o, en su defecto, los dos primeros años de la carrera, o de estudios técnicos superiores a ella, o, en iguales condiciones, el ingreso en una Escuela técnica de grado medio, y que, además, en los años posteriores hubiese continuado y continúe luego con aprovechamiento y buena conducta, los referidos estudios.

b) Que el huérfano fuese a tomar parte en oposiciones para ingreso en Cuerpos técnicos, facultativos o asimilados para las que se encontrase preparado y estuvieran anunciadas antes del fallecimiento del socio. En ambos supuestos la protección comenzará a prestarse con un mes de antelación a la fecha de la solicitud del huérfano, sin que pueda retrotraerse más allá del día del fallecimiento del socio.

A los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, se entenderá, entre otros casos, que el huérfano no ha seguido con aprovechamiento sus estudios cuando tuviere notas desfavorables, sumadas las de los exámenes ordinarios y extraordinarios, en más de la tercera parte de las asignaturas cursadas en cada año escolar, o cuando al finalizar éste le quedasen pendientes para el siguiente más de la tercera parte de las asignaturas en que hubiere estado matriculado.

Si cuando fuese a cumplir algún huérfano la edad para la baja en el Colegio se encontrare en tal estado de incapacidad que no pudiera ganar el sustento por sí mismo y no tuviera persona obligada a encargarse de él o que quisiera hacerlo con las debidas garantías, la Junta de Gobierno gestionará su admisión en un establecimiento benéfico.»

Art. 2.º Las modificaciones introducidas por el artículo que antecede tendrán efecto retroactivo. Los huérfanos que con arreglo al nuevo texto del artículo 18 del Reglamento se consideren con derecho a la protección del Colegio, podrán solicitarlo por escrito dirigido a la Junta de Gobierno. La protección comenzará a prestarse, si procediere, desde la fecha de la solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 23 de marzo de 1961 por la que se dictan normas para el pago de los Impuestos sobre el Gasto en los convenios en tramitación para el presente año.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de regularizar los ingresos por Impuestos sobre el Gasto, entre tanto se estudia los Convenios solicitados para el año en curso, se dictan las siguientes normas de obligada ejecución para los contribuyentes afectados por estos Impuestos y para la Inspección del Tributo encargada de la vigilancia de los mismos.

A propuesta de la Dirección General correspondiente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Todos los contribuyentes obligados al pago de los Impuestos sobre el Gasto, aunque sus Agrupaciones representativas hayan solicitado Convenio para el año 1961, deberán presentar las declaraciones trimestrales reglamentarias por la totalidad del Impuesto exigible en el referido trimestre. Estas declaraciones voluntarias habrán de presentarse durante el mes siguiente a cada trimestre natural hasta tanto no se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial aprobatoria del correspondiente Convenio, cualquiera que sea su ámbito.

La no presentación de declaración trimestral supondrá, por parte de la Administración de Rentas Públicas y el Jurado Especial de Valoración, el cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados 6 y 7 del artículo 14 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones análogas contenidas en los restantes Reglamentos vigentes que afectan tanto al Impuesto general sobre el Gasto como a los Impuestos sobre el Lujo.

Segundo.—Con independencia del ámbito del Convenio, si éste no se admite a trámite o no es aprobado por el Ministerio de Hacienda, la Inspección del Tributo podrá comprobar las declaraciones presentadas tan pronto como se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial denegatoria.

Esta comprobación será complementada con la acción inspectora que se realice una vez terminado el ejercicio 1961.

La obligatoriedad de llevar el libro-registro de facturas, en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre productos transformados y disposiciones análogas de los restantes Reglamentos, subsiste independientemente del régimen de tributación, salvo el punto tercero, que queda en suspenso para los contribuyentes convenidos después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial aprobatoria del Convenio.

Tercero.—Los industriales obligados al pago del Impuesto general sobre el Gasto por los conceptos tributarios de hilados de algodón, hilados de lana y papel, deberán presentar las declaraciones voluntarias, que serán comprobadas por la Inspección del Tributo, según se dispone en los apartados primero y segundo de la presente Orden, salvo que por los gremios fiscales oficialmente reconocidos para estos conceptos se ingrese en el Tesoro durante el mes siguiente a cada trimestre natural, el 25 por 100 de la cantidad anual convenida para el año 1960, sin deducciones de ningún género para cualquiera de los tres gremios en cuestión.

Cuarto.—Si se aprueba el Convenio todas las cantidades satisfechas en la forma prevista en los tres números anteriores serán consideradas como ingresos a cuenta de la cifra señalada en el mismo a cada contribuyente, tanto las ingresadas a cuenta directamente en el Tesoro como por intermedio de los premios fiscales a que se hace referencia en el número tercero.

Quinto.—Se faculta al Director general de Impuestos sobre el Gasto para designar al personal de la Inspección del Tributo que haya de llevar a cabo la doble comprobación a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se desarrolla la disposición transitoria del Decreto número 2166/1960, de 17 de noviembre.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la disposición transitoria del Decreto número 2166/1960, de 17 de noviembre, por el que se suprimió el impuesto de Pagos del Estado, ha originado dudas en cuanto se refiere a la aplicación del citado impuesto, con posterioridad a la fecha de su supresión a los pagos satisfechos por los conceptos de alquiler de locales y de servicios y suministros cuyo precio esté fijado con arreglo a tarifas de general aplicación, cuando los contratos citados hayan sido suscritos con anterioridad a 1 de enero de 1961.

Por lo que se refiere a los pagos de rentas de alquiler de locales, es evidente que no pueden considerarse comprendidos